



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 06 de mayo de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JESÚS GUZMÁN AVILÉS Y OTROS, en contra de "...LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/26/2019 Y SUS ACUMULADOS..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 11:00 horas del día 06 de mayo de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 11:00 horas del día 09 de mayo de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA". The signature is fluid and includes a stylized circle and some smaller markings.

**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

JESUS GUZMÁN AVILÉS, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, JAFET HILARIO DAVILA, MARCOS FERNANDO PEDROZA HERNANDEZ, GRECIA MARITZA GAMIÑO ZAMORA Y VICTOR MANUEL LOEZA JASSO, mexicanos, mayores de edad, bajo protesta de decir verdad todos con al menos cinco años de ser militantes del Partido Acción Nacional; señalando como domicilio en donde oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Calle Atardecer numero 100 Colonia Bellavista, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación e intervenir en el presente juicio a los Lics. Rubén Hernández Mendiola, Salvador Ignacio Alba Aburto, Ismael Tadeo Gonzales, María de los Ángeles Lorenza Ortiz, y/o Joselyn Estefanía Córdoba Calderón, y/o Jesús Alfredo Reyes Hernández, y/o Jorge Rodrigo Mendoza Hernández, por medio del presente comparecemos para exponer:

Que venimos en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401 al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** a fin de controvertir LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD **CJ/JIN/26/2019 Y SUS ACUMULADOS**, cuyos detalles más adelante se precisará, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 362 del Código Electoral Vigente en el Estado de Veracruz, por lo anterior aporto los siguientes datos:

- a) Deberán presentarse por escrito; requisito que se cumple a la vista.
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente

violados y los hechos en que se basa la impugnación; se detallaran más adelante en el capítulo correspondiente.

- f) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; mismas que se mencionan en el capítulo correspondiente.
- g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se cumple a la vista.

OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que el acto que se combate es la resolución de 26 de Abril de 2019, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente del JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/26/2019 y sus acumulados CJ/JIN/307/2018, que en su resolutivo “PRIMERO” sobresee el medio de impugnación de conformidad por lo dispuesto por el art 118 fracción II del Reglamento de Sección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, acto del que me enteré oficialmente el lunes 29 de abril de 2019, al checar los estrados de la comisión ahora señalada como responsable, donde público la cedula de notificación de fecha viernes 26 de abril de 2019.

Por lo anterior, resulta aplicable lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere

como término para la interposición del presente, el de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

INTERES JURÍDICO:

Contamos con interés jurídico por ser la parte actora dentro del Juicio de Inconformidad cuya resolución se impugna, y comparecer en nuestra calidad, militantes del Partido Acción Nacional, para lo cual resulta también aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos

partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

HECHOS:

- I. En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para el periodo dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.
 - II. En la misma fecha, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año dos mil veintiuno, a celebrarse el once de noviembre de dos mil dieciocho.
-
- I. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz solicito la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes.
 - II. Posteriormente, Mediante Acuerdo SG/365/2018 de la misma fecha, se emitieron las providencias tomadas por el presidente del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las cuales se autoriza la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete militantes que integraran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, propuesta por la Comisión Estatal Organizadora.

- III. Una vez seguido el proceso interno en todos y cada uno de sus pasos, el pasado once de noviembre se lleva a cabo la jornada electoral en los ciento sesenta y seis centros de votación instalados y autorizados por la Comisión respectiva.
- IV. El doce de noviembre del año en curso, la Comisión Estatal Organizadora, realizo el computó estatal de la referida elección, misma que concluyó a las dos horas con veinte minutos del trece de noviembre, en la cual los resultados fueron los siguientes: votos a favor del candidato JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES 9, 034 (nueve mil treinta y cuatro), por cuanto hace al candidato JOSE DE JESUS MANCHA ALARCÓN 9, 475 votos (nueve mil cuatrocientos setenta y cinco), 984 (novecientos ochenta y cuatro) votos nulos.
- V. En fecha nueve de Enero de dos mil diecinueve se ratifica de manera indebida la elección y la constancia de ganador a JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON, determinación que fue recurrida en tiempo y forma.
- VI. En fecha veinticuatro de enero de los corrientes se publica convocatoria para convocar a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

- VII. El día veintisiete de enero de los corrientes se lleva a cabo la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para efecto de elegir a la Comisión Permanente de conformidad por lo dispuesto por el artículo 56 de los estatutos. ASAMBLEA QUE FUE MOTIVO DE IMPUGNACION POR LOS SUSCRITOS, Y QUE DIO PAUTA A LA SENTENCIA QUE SE RECURRE.
- VIII. El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se dicta el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir los siguientes juicios de Inconformidad bajo las siguientes claves CJ/JIN/26/2019, CJ/JIN/27/209, CJ/JIN/28/2019, CJ/JIN/29/2019 y CJ/JIN/30/2019 al Comisionado Leonardo Arturo Guillen Medina;
- IX. El diez de abril de los corrientes el Tribunal Electoral de Veracruz emite la resolución identificada como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO, TEV-JDC-200/2019, en la que se resuelve entre otras cuestiones declarar la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
- X. El veintiséis de abril del año en curso la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitió una sentencia dentro de los juicios CJ/JIN/26/2019, CJ/JIN/27/209, CJ/JIN/28/2019, CJ/JIN/29/2019 y CJ/JIN/30/2019, en los cuales sobreseyó los juicios en razón de que se declarase la nulidad de la elección dentro de los del Juicio de

Protección de derechos político electorales identificado como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO, TEV-JDC-200/2019.

CAUSA PETENDI:

Solicitud de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado

AGRARIOS:

Es correcto el razonamiento que vierte la responsable, al determinar que:

Ahora bien, tomando en consideración que el acto reclamado por los hoy actores se hace consistir, esencialmente, es la elección de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz efectuado dentro de la sesión del Consejo Estatal de fecha 27 de enero de 2019, y que la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente identificado como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO, TEV-JDC-200/2019 en el apartado efectos de la sentencia entre otras cosas ordena:

(...)

b. Como consecuencia de lo anterior, una vez analizada la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción, y al haber declarado esencialmente FUNDADOS los agrarios, se decreta la nulidad de la elección de Presidente, Secretaria General y

siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, debiendo realizarse la correspondiente elección extraordinaria, de conformidad con su normatividad interna y en observancia los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

c. Revocar la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato José de Jesús Mancha Alarcón, de acuerdo a lo precisado en la consideración octava de la presente sentencia.

d. Dejar sin efectos, la ratificación de fecha veintiocho de enero acordada por la Comisión Permanente Nacional, en relación a las providencias emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, respecto a la elección del Presidente, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del mismo instituto político en Veracruz.

(-..)

Resulta evidente que a la fecha en que se actúa, por motivo de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente identificado como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO, TEV-JDC-200/2019 al determinarse la nulidad de la elección del Comité Directivo Estatal, al haber quedado sin efectos la ratificación del mismo, tiene como consecuencia dejar sin efectos elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, acto impugnado por la parte actora, en virtud de que dicha elección de la Comisión Permanente es un acto que de conformidad con la normatividad interna del Partido Acción Nacional en específico el artículo 34 del Reglamento de

Órganos Estatales y Municipales esta concatenado y debe de realizarse con posterioridad a la elección del Comité Directivo Estatal y a la ratificación del mismo.

Por lo que a nada practico llevaría analizar los motivos de disenso planteados por los suscritos, sin embargo, la conclusión a la que arriba la responsable en el sentido de sobreseer y de dejar sin materia la impugnación que hicimos valer, es contraria a derecho.

Lo anterior, debido a que si la garantía constitucional de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, pues esta encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que es claro que la comisión resolutoria estaba obligada a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, pues la misma como autoridad resolutora partidista realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir, en su ámbito de competencia tiene la atribución necesaria para dirimir el conflicto suscitado, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En este contexto, lo determinado en torno a que:

Del presente medio de impugnación esta autoridad jurisdiccional intrapartidista advierte la configuración de sobreseimiento contenida en el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular que dispone lo siguiente:

Artículo 118.

Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;

En el mismo tenor se pronuncia el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra indica:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando: (--)

b) La autoridad u Órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

Lo que resulta contrario a derecho, toda vez, que, al sobreseer, está dejando vigente y valida la asamblea recurrida y por ende la validez de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, que a su criterio es nula porque para que existe tal comisión es necesario que el comité directivo estatal, este ratificado en su victoria, lo que no ha acontecido.

Luego, los efectos de lo resuelto por la comisión ahora señalada como responsable, debieron ser en el sentido declarar la nulidad de la misma, dejando pendiente de integrarse una vez que quede firme el comité directivo estatal, es decir que exista la constancia de mayoría y se hayan confirmado

esa victoria por las instancias locales y federales, según el código electoral local y la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, es que debe modificarse lo resuelto por la comisión nacional, para el efecto de que los razonamientos que vertió se reflejen en los resolutivos de la sentencia y se declare la nulidad de la comisión permanente en alusión.

AD CAUTELAM.

La comisión responsable infringió los principios de exhaustividad, y congruencia, en razón que omitió de manera total, los motivos de disenso que se le hicieron valer en tiempo y forma en nuestro escrito el cual le fue reencauzado por la autoridad jurisdiccional en el estado, así como dejó de valora todos y cada uno de los medios de convicción que se le ofrecieron y presentaron junto con nuestro escrito inicial de impugnación.

Por lo que independientemente de los medios de convicción a los que se allegue su señoría, me permito ofrecer en este escrito las siguientes:

PRUEBAS:

1.-DOCUMENTAL. - Consistente en copia de la resolución de fecha veintiséis de abril de 2019, deducido del juicio de inconformidad CJ/JIN/26/2019 y sus acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente número **CJ/JIN/26/2019**.

2- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a mis intereses.

3.- SUPERVENIENTES. - Las que en este momento bajo protesta de decir verdad desconozco, pero que de existir ofreceré en el momento procesal oportuno. **Prueba que relaciono con los agravios bajo los números**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal atentamente pedimos:

PRIMERO. - Tenernos por presentados con este escrito y anexos interponiendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos y autoridades que se han dejado señalados en el texto de este escrito.

SEGUNDO. - Sean recibidas las pruebas que ofrezco en el presente y en su oportunidad se valoren jurídicamente, se requieran las omitidas por la responsable y se valoren todas y cada una en su justa dimensión.

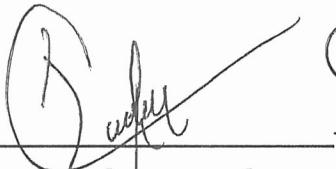
TERCERO. - Previos trámites de rigor, dictar resolución concediéndonos la razón por estar apegado a estricto derecho.

CUARTO. - Tenernos por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio y a los profesionistas que enunciamos en el proemio de este escrito.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

A T E N T A M E N T E.

Xalapa, Veracruz, a 02 de Mayo de 2019.



JESUS GUZMÁN AVILÉS



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ



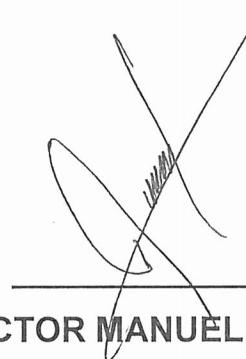
JAFET HILARIO DAVILA



MARCOS FERNANDO PEDROZA



GRECIA MARITZA GAMÍÑO Z.



VICTOR MANUEL LOEZA JASSO